

EN LO PRINCIPAL: interpone requerimiento de remoción por notable abandono de deberes; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos, bajo apercibimiento legal; **SEGUNDO OTROSÍ:** patrocinio y poder; **TERCER OTROSÍ:** forma de notificación.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL METROPOLITANO

S.S. Iltrma.:

JORGE LUIS ALFARO ACEVEDO, concejal de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, cédula nacional de identidad N° 18.029.648-4, y don **HERNÁN ANTONIO LEIVA LISSEMBART**, concejal de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, cédula nacional de identidad N° 4.949.631-1, ambos domiciliados para estos efectos en Alcalde López 9, comuna de Isla de Maipo, quienes representamos a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio del concejo municipal de Isla de Maipo -compuesto por seis concejales-, en conformidad al artículo 60 de la Ley N° 18.695, a US. respetuosamente decimos:

I. OBJETO DEL REQUERIMIENTO

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, venimos en interponer requerimiento de remoción por notable abandono de deberes en contra del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, don Juan Pablo Olave Cambara, por haber incurrido en una conducta reiterada, grave, inexcusable y jurídicamente imputable, consistente en la transgresión de obligaciones legales esenciales, la omisión en el deber de control y la ausencia de medidas eficaces frente a irregularidades conocidas, circunstancias que han provocado un grave detrimento al patrimonio municipal, afectación directa a derechos de terceros y el entorpecimiento significativo del correcto funcionamiento del servicio público.

En cuanto a la legitimación activa, los comparecientes somos concejales en ejercicio de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, cuyo concejo municipal se integra por seis concejales. De este modo, los dos concejales requirentes representamos a lo menos un tercio de los miembros en ejercicio del concejo, cumpliéndose el quórum que exige el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley N° 18.695 -incorporado por la Ley N° 20.742- para que el Tribunal Electoral Regional declare la causal de remoción contemplada en la letra c) de la misma disposición.

Conforme a idéntica norma, este requerimiento no requiere patrocinio de abogado. Los requirentes son concejales actualmente en ejercicio y el concejo municipal de Isla de Maipo se encuentra integrado por seis concejales, de modo que los dos requirentes representan exactamente dos de seis concejales, equivalentes a un tercio del órgano colegiado. Ambas circunstancias se acreditan con el acta de proclamación y con el certificado actualizado de concejales en ejercicio que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.

La causal invocada se encuentra definida por el propio legislador. El artículo 60 de la Ley N° 18.695, en el inciso incorporado por la Ley N° 20.742, dispone:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”.

El mismo artículo 60 contempla, además, una hipótesis específica aplicable al caso de autos, al disponer que:

“Se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal”.

Los hechos que se exponen a continuación se subsumen en esta hipótesis normativa, correspondiendo a ese Ilustre Tribunal ponderar su reiteración, imputabilidad y entidad conforme a la prueba que se rinda.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS Y CONSTRUCCIÓN DEL NEXO CAUSAL

1. Incumplimiento sistemático de obligaciones previsionales

Durante un período prolongado, la Corporación Municipal de Educación y Salud de Isla de Maipo ha incurrido en el incumplimiento sistemático del pago íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales, verificándose cotizaciones declaradas y no enteradas, pagos parciales y pagos efectuados fuera de plazo, según da cuenta la prueba documental acompañada en el primer otrosí, que acredita, respecto de una muestra de dieciséis trabajadores, cotizaciones

declaradas y no pagadas o pendientes de pago ante AFP Habitat, AFP UNO, AFP Modelo, AFP ProVida, AFP PlanVital, el Fondo Nacional de Salud e Isapre Colmena, además de pagos enterados con meses de retraso.

Esta conducta constituye una infracción directa y continua a una obligación legal esencial del empleador, que no admite justificación alguna.

El incumplimiento, además, es sustancialmente anterior a la fecha que la propia autoridad reconoce. En efecto, si bien en la sesión ordinaria N° 53 se sostuvo que la deuda comenzó a generarse a partir de diciembre de 2025 como consecuencia de las retenciones de subvención, los certificados acompañados en el primer otrosí acreditan que las cotizaciones de los trabajadores de la Corporación venían siendo declaradas y no pagadas, o enteradas con retraso, en forma ininterrumpida a lo menos desde comienzos del año 2025. Así, el certificado de AFP PlanVital de doña Nadia Solange Muñoz González registra la totalidad de los períodos comprendidos entre febrero de 2025 y abril de 2026 como cotizaciones atrasadas con declaración y no pago, y los certificados de AFP Modelo de doña Javiera Victoria Silva Adasme, doña Fernanda Paz Soto Villegas, don Julio César González Maciel y doña Alejandra Guiselle Silva Troncoso dan cuenta de idéntico patrón a lo menos desde febrero de 2025. La reiteración, por tanto, no se limita a los cinco meses reconocidos por la autoridad, sino que se extiende por más de dieciséis meses continuos, lo que priva de sustento a la explicación de un incumplimiento coyuntural originado en las retenciones ministeriales dispuestas a contar de febrero de 2026.

El incumplimiento consta, además, en las propias planillas previsionales de la Corporación. Respecto de un único período de remuneraciones -diciembre de 2025-, los comprobantes acompañados en el primer otrosí acreditan que las cotizaciones fueron declaradas y no pagadas ante Mutual de Seguridad C.Ch.C. e Isapre Banmédica, enteradas solo parcialmente ante el Instituto de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud, y pagadas con retraso de dos a cinco meses ante las restantes instituciones, entre febrero y mayo de 2026. Más grave aún, el pago a AFP Capital se materializó con fecha 7 de mayo de 2026 mediante comprobante de cotizaciones en cobranza judicial, y respecto de otros trabajadores la Corporación debió enterar cotizaciones adeudadas conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, para convalidar desvinculaciones. Los antecedentes examinados muestran, en consecuencia, incumplimientos respecto de una muestra de dieciséis trabajadores y ante siete instituciones previsionales y de salud, sin perjuicio de que deberá determinarse, mediante la prueba complementaria que se solicita, si el fenómeno se extiende a un universo mayor de trabajadores e instituciones.

La reiteración, por lo demás, no aparece como un hecho fortuito. El propio Ordinario N° 1100-161 individualiza entre sus antecedentes un documento denominado “Política de Declaración y No Pago (DNP) de cotizaciones previsionales”, cuyo tenor y alcance deberán acreditarse mediante su exhibición y que, de corresponder a un instrumento interno destinado a regular la declaración de cotizaciones sin su pago, permitirá sostener que la entidad empleadora administraba el incumplimiento como una modalidad ordinaria de gestión financiera y no como una contingencia excepcional. En el mismo sentido, el referido oficio da cuenta de que las cotizaciones de enero y febrero de 2026 fueron pagadas solo parcialmente, mediante pagos fraccionados efectuados los días 23 y 24 de febrero, 3, 4, 9, 10, 17 y 24 de marzo y 2 y 7 de abril de 2026, y de que las de marzo de 2026 permanecían “en proceso de declaración y pago”, todo lo cual configura precisamente la hipótesis de pago no íntegro ni oportuno que el artículo 60 de la Ley N° 18.695 sanciona.

El marco normativo es categórico en imponer este deber al alcalde, señalando expresamente que:

“el alcalde debe velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales”

La reiteración de esta conducta transforma la infracción en una causal legal expresa de notable abandono de deberes, no siendo necesario recurrir a interpretaciones extensivas.

En cuanto a la vigencia de la acción, cabe precisar que, conforme al artículo 51 bis de la Ley N° 18.695, el plazo para hacer efectiva la responsabilidad de alcaldes y concejales por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen notable abandono de deberes se cuenta desde la fecha de la correspondiente acción u omisión. La conducta que se imputa reviste carácter continuo y reiterado, manteniéndose hasta la fecha de esta presentación, de modo que el plazo no ha transcurrido respecto de los incumplimientos que persisten. Sin perjuicio de lo anterior, y para todos los efectos legales, los cargos de este requerimiento se circunscriben a los hechos ocurridos entre febrero de 2025 y la fecha de esta presentación, todos comprendidos dentro del período legalmente pertinente, sin renunciar a invocar los hechos anteriores en cuanto antecedente del carácter sistemático y reiterado de la conducta.

Esta conclusión encuentra respaldo directo en la jurisprudencia consolidada del Tribunal Calificador de Elecciones, que ha acogido la remoción de alcaldes precisamente por el no pago íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales. Así, en la sentencia de 4 de diciembre de 2018, rol N° 360-2018 (“Cobquecura”), el Tribunal declaró configurada la causal al verificar que el no pago reiterado de cotizaciones de múltiples funcionarios constituye una omisión que causa grave

perjuicio a los trabajadores y un detrimento patrimonial al municipio, al sumarse reajustes, intereses y multas. En el mismo sentido, la sentencia de 24 de mayo de 2022, rol N° 27-2022 (“Lampa”), resulta especialmente pertinente al caso de autos, por cuanto el Tribunal precisó que el deber del alcalde de velar por el pago de cotizaciones se extiende a los trabajadores de las corporaciones municipales que preside, y que la deuda previsional reiterada respecto de los servicios traspasados configura un grave detrimento al patrimonio municipal, ponderando la notabilidad de la omisión según su extensión en el tiempo y su cuantía.

2. Conocimiento efectivo de la autoridad y omisión posterior

La autoridad requerida ha tenido conocimiento efectivo de las irregularidades descritas, situación que se encuentra acreditada mediante reconocimiento institucional expreso. En efecto, dicha situación fue dada a conocer por la autoridad comunal en la sesión ordinaria N° 53 del Honorable Concejo Municipal, celebrada el miércoles 20 de mayo de 2026, y en distintos comunicados públicos en las redes oficiales de la municipalidad y de la corporación municipal.

Con anterioridad aún, en la sesión ordinaria N° 47 del Honorable Concejo Municipal, celebrada el 18 de marzo de 2026, el concejal requirente don Jorge Luis Alfaro Acevedo puso formalmente en conocimiento del cuerpo colegiado el retraso reiterado en el pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios de salud y educación de la Corporación, haciendo presente que había tenido a la vista cotizaciones con más de seis meses de retraso y que los pagos se efectuaban con posterioridad al plazo legal. En esa misma sesión, el alcalde requerido reconoció que se habían producido retrasos en el pago de las cotizaciones, que estos fueron regularizados con intereses y multas, que el Ministerio de Educación retiene las subvenciones a consecuencia de tales retrasos y que el problema ya se había presentado con anterioridad, al punto de haberse instruido por escrito medidas correctivas y sumarios administrativos. De este modo, el conocimiento de la autoridad no solo antecede al Ordinario N° 1100-161, sino que consta en un acta de sesión de concejo de marzo de 2026 y va acompañado del reconocimiento expreso de que la conducta era reiterada, lo que descarta toda posibilidad de excusa fundada en desconocimiento o en el carácter sobreviniente de la situación.

A mayor abundamiento, el propio alcalde requerido, en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación, ha reconocido formalmente y por escrito haber tomado conocimiento del retraso en el pago de las cotizaciones previsionales desde el mes de marzo de 2026, según consta en el Ordinario N° 1100-161, de 29 de mayo de 2026, dirigido a la Contraloría

General de la República, en que da cuenta de la instrucción impartida mediante Memorando N° 002, de 17 de marzo de 2026. De este modo, el conocimiento efectivo de la autoridad no solo se acredita por reconocimiento institucional ante el Concejo y en comunicados públicos, sino que emana de su propia declaración formal ante el órgano contralor, lo que torna inexcusable la omisión en la adopción de medidas eficaces y oportunas durante los meses sucesivos.

Las medidas correctivas que la autoridad invoca haber adoptado -en particular la reestructuración de la Secretaría General, la revocación de poderes y la solicitud de renuncia de la secretaria general de la entidad- no enervan la configuración de la causal, por cuanto son tardías y meramente reactivas: se adoptaron y comunicaron públicamente recién en mayo de 2026, esto es, con posterioridad al conocimiento que la propia autoridad reconoce haber tenido desde marzo de 2026 y solo una vez que la situación se tornó pública e ineludible. El deber del alcalde, en su calidad de jefe superior del servicio y presidente del directorio de la corporación, es de carácter preventivo y de supervigilancia permanente, de modo que la reacción posterior, una vez ya devengada y omitida la obligación previsional durante meses sucesivos, no purga la omisión ni restablece el cumplimiento íntegro y oportuno que la ley exige. Por el contrario, la necesidad de adoptar tales medidas confirma la magnitud del incumplimiento y su imputabilidad directa a la administración requerida.

A ello se agrega un antecedente decisivo: el incumplimiento ha persistido incluso con posterioridad al reconocimiento formal de la deuda y a la presentación del Plan Integral de Regularización. En efecto, los certificados previsionales acompañados en el primer otrosí, emitidos con fecha 18 de junio de 2026, registran, respecto de determinados trabajadores e instituciones, las cotizaciones correspondientes al período de remuneraciones de mayo de 2026 como declaradas y no pagadas. La fecha de exigibilidad de dichas cotizaciones y la persistencia del incumplimiento se acreditarán mediante las respectivas planillas, comprobantes y antecedentes de remuneraciones. De este modo, el período de incumplimiento no se circunscribe a los meses de diciembre de 2025 a abril de 2026 que la autoridad reconoce, sino que comprende a lo menos parte del período de mayo de 2026, lo que permite sostener que las medidas invocadas no han producido, hasta la fecha, el cumplimiento íntegro y oportuno que la ley exige.

Este elemento resulta determinante, pues la jurisprudencia electoral ha establecido que la configuración del notable abandono exige la concurrencia de una omisión imputable al alcalde, particularmente cuando éste, conociendo los hechos, no adopta medidas eficaces para corregirlos.

En la especie, el conocimiento se encuentra acreditado y la omisión posterior es manifiesta, configurándose así una conducta inexcusable.

3. Afectación concreta a derechos de los trabajadores

El incumplimiento previsional ha generado efectos concretos sobre los trabajadores, afectando su derecho a la seguridad social, su continuidad previsional y el acceso a beneficios asociados.

Tales efectos no son hipotéticos. Los certificados acompañados acreditan que a lo menos dieciséis trabajadores registran cotizaciones declaradas y no pagadas o pendientes de pago en sus cuentas de capitalización individual y en sus registros de salud, con lagunas y retrasos previsionales que en varios casos se extienden en forma ininterrumpida desde comienzos de 2025 hasta mayo de 2026, y que uno de ellos mantiene una deuda de \$472.518 ante su institución de salud previsional. En el mismo sentido, en la sesión ordinaria N° 53 se dejó constancia de que trabajadores de la Corporación se han visto impedidos de acceder a créditos y beneficios por no encontrarse sus cotizaciones al día, en los términos que constan en el acta que se acompaña.

Esta circunstancia trasciende el ámbito meramente administrativo y se proyecta como una vulneración efectiva de derechos, agravando la responsabilidad de la autoridad.

4. Perjuicio patrimonial al erario público

El pago extemporáneo de obligaciones previsionales ha generado intereses, reajustes y multas, los cuales constituyen un detrimento patrimonial evitable, imputable directamente a la inobservancia de la ley por parte de la administración.

En el caso de autos, la magnitud del detrimento se encuentra confesada por la propia autoridad: conforme al Ordinario N° 1100-161 acompañado en el primer otrosí de esta presentación, la deuda previsional asciende a \$772.011.407 por concepto de capital, equivalente a \$821.571.202 una vez incorporados los intereses, reajustes y recargos. A ello se agrega que, por efecto del incumplimiento, el Ministerio de Educación dispuso la retención del 24% de la subvención general de educación desde febrero de 2026, La planilla ministerial acompañada en el primer otrosí individualiza retenciones por los períodos de febrero, marzo, abril y mayo de 2026, ascendentes a \$117.224.114, \$117.224.114, \$114.232.590 y \$115.421.440, respectivamente, totalizando \$464.102.258, de los cuales los tres primeros períodos suman los \$348.680.818 a que

se refiere el Ordinario N° 1100-161. Que dichas sumas permanezcan retenidas y no liberadas se acreditará con los propios antecedentes ministeriales acompañados. Los mismos antecedentes acreditan, además, que las retenciones por concepto previsional no se iniciaron en febrero de 2026, pues ya se aplicaron en el período de abril de 2025 y luego en forma mensual e ininterrumpida desde agosto de 2025, si bien fueron liberadas o pagadas hasta enero de 2026. Se hace presente que, aunque los mismos antecedentes ministeriales registran retenciones de subvención al sostenedor en ejercicios muy anteriores, los cargos de este requerimiento se circunscriben a las obligaciones previsionales devengadas y a las retenciones aplicadas durante el ejercicio del requerido, sin que la existencia de un pasivo estructural precedente altere la imputabilidad de los incumplimientos verificados bajo su propia administración, todo lo cual constituye un perjuicio patrimonial cierto, evitable y directamente imputable a la inobservancia de la ley.

A lo anterior se suma el reconocimiento del propio alcalde requerido en la sesión ordinaria N° 47, de 18 de marzo de 2026, en cuanto a que los retrasos previsionales anteriores fueron regularizados con pago de intereses y multas. El detrimento patrimonial, por tanto, no es hipotético ni meramente futuro: se ha materializado en desembolsos efectivos de recargos con recursos públicos destinados por ley a fines educacionales, según lo admite la propia autoridad ante el órgano fiscalizador que integra.

Dicho desembolso, además, se encuentra documentado. El comprobante de AFP Capital correspondiente al período de diciembre de 2025, acompañado en el primer otrosí, da cuenta de que el total pagado ascendió a \$16.946.590 frente a un subtotal de cotizaciones de \$14.173.008, de modo que, solo en una institución previsional y en un único período, la diferencia asumida con recursos públicos alcanzó \$2.773.582, cuya imputación íntegra a recargos legales derivados del retraso se acreditará con el detalle de la planilla respectiva. A ello se agrega que la propia autoridad reconoce en el Ordinario N° 1100-161 una diferencia de \$49.559.795 entre el capital adeudado -\$772.011.407- y la deuda con intereses, reajustes y recargos -\$821.571.202-, suma que constituye pérdida patrimonial pura, sin contraprestación alguna para el servicio educacional al que esos recursos están legalmente afectos.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa han sido categóricas en señalar que el uso de recursos públicos para cubrir sanciones derivadas de incumplimientos legales constituye una forma de mala administración y vulneración del principio de juridicidad. En este sentido, la Contraloría General de la República ha establecido que el no pago oportuno de cotizaciones

genera costos adicionales que involucran un detrimento del patrimonio público, que puede y debe ser resarcido mediante la instrucción del respectivo juicio de cuentas (Dictamen N° 81.868, de 2013), y que el pago de las multas e intereses derivados del no enteramiento es de cargo del municipio empleador, debiendo perseguirse la responsabilidad administrativa de quienes provocaron el incumplimiento (Dictamen N° 70.479, de 2012).

5. Falla estructural del sistema de control interno municipal

Los antecedentes no demuestran la inexistencia absoluta de mecanismos de control, sino, a lo menos, la falta de acreditación de que dichos mecanismos hayan operado de manera preventiva, suficiente y eficaz para detectar, corregir y evitar la reiteración de los incumplimientos. No se trata de que la Corporación no haya sido objeto de fiscalización alguna -la propia autoridad invoca el Informe Final N° 703-2022 de la Contraloría Regional Metropolitana, sobre auditoría a la entidad-, sino de que los mecanismos de control existentes no impidieron la reiteración del incumplimiento previsional ni permitieron a la unidad de control municipal detectar oportunamente su magnitud: según consta en el Ordinario N° 1100-161, la autoridad tomó conocimiento de la magnitud real de la deuda solo el 14 de mayo de 2026, pese a haber impartido instrucciones escritas en marzo de ese año.

El artículo 136, inciso final, de la Ley N° 18.695 radica en la unidad de control municipal el deber de fiscalizar el uso y destino de los recursos destinados a las corporaciones municipales, sin perjuicio del deber de supervigilancia que pesa sobre el alcalde y de la fiscalización que compete a la Contraloría General de la República sobre el uso y destino de sus recursos y de la competencia de la Superintendencia de Pensiones en materia previsional respecto de su personal, según lo ha precisado la propia Contraloría (Dictamen N° 1.323, de 2018). Tales deberes de control deben ejercerse en forma efectiva.

La falta de un control eficaz permitió la reiteración de las irregularidades, configurándose el siguiente nexo causal:

insuficiencia y falta de seguimiento del control → ausencia de detección oportuna → reiteración de incumplimientos → daño patrimonial y afectación de derechos

Este nexo es jurídicamente determinante y permite imputar directamente la responsabilidad al alcalde.

6. Responsabilidad directa e indelegable del alcalde

La jurisprudencia es uniforme en establecer que:

“la responsabilidad del alcalde no se limita a sus actos, sino que se extiende a su deber de supervigilancia.”

El alcalde, en su calidad de jefe superior del servicio, no puede excusarse en delegación de funciones, falta de recursos o deficiencias operativas.

Su deber comprende:

- dirigir la administración
- velar por el cumplimiento de la ley
- asegurar el funcionamiento del control interno
- velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores, y rendir cuenta trimestral al concejo municipal del estado de cumplimiento de dicha obligación (artículo 60 de la Ley N° 18.695)

La omisión de dichos deberes configura responsabilidad directa.

En particular, el artículo 60 de la Ley N° 18.695 impone al alcalde el deber permanente de velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores de los servicios traspasados, y de rendir cuenta trimestral al concejo municipal del estado de cumplimiento de dicha obligación. La Contraloría General de la República ha precisado que este deber de rendición trimestral comprende también el cumplimiento de las obligaciones previsionales respecto del personal de las corporaciones municipales que el alcalde preside (Dictamen N° 13.954, de 2017). En la especie, no consta que la autoridad haya rendido al concejo la cuenta trimestral sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones previsionales en la oportunidad y forma legalmente exigidas, extremo que se acreditará mediante las actas de las sesiones respectivas y los antecedentes de la Cuenta Pública de 2025 cuya remisión se solicitará, y que se ve corroborado por la entrega de respuestas parciales y tardías a los requerimientos de los concejales, según consta en la denuncia acompañada en el primer otrosí de esta presentación. Este incumplimiento del deber específico de información y supervigilancia agrava la causal, pues priva al órgano fiscalizador de los antecedentes necesarios para ejercer oportunamente su función de control.

7. Uso improcedente de recursos públicos en el sistema educacional

El marco normativo del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, establece que:

“estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines” (artículo 6° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuyo texto vigente se acompaña).

El pago de intereses, multas y recargos derivados del incumplimiento previsional no responde a una finalidad educativa, lo que deberá ponderarse a la luz del texto vigente de la disposición citada.

Este capítulo se invoca únicamente como antecedente complementario y no como fundamento principal del requerimiento.

8. Incumplimiento del sistema de fiscalización y rendición de cuentas

En el plano de la fiscalización educacional -distinto del deber de rendición de cuentas al concejo municipal ya analizado-, la Ley N° 20.529 establece un sistema de aseguramiento de la calidad que contempla el control del uso de los recursos por el sostenedor y consecuencias jurídicas frente a su incumplimiento. Este capítulo se invoca como antecedente complementario, y las disposiciones específicas que se estimen infringidas serán individualizadas y acompañadas oportunamente.

III. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA

La jurisprudencia electoral y la doctrina administrativa nacional han desarrollado de manera uniforme, reiterada y consistente el contenido, alcance y elementos configuradores del notable abandono de deberes, estableciendo un estándar jurídico exigente que no admite interpretaciones restrictivas cuando concurren infracciones legales graves, reiteradas y con efectos concretos sobre la administración y los derechos de terceros.

En primer término, el Tribunal Calificador de Elecciones ha fijado un criterio interpretativo estructural, señalando que el notable abandono de deberes se configura cuando la autoridad, conforme lo ha establecido el Tribunal Calificador de Elecciones (sentencia de 20 de septiembre de 2011, rol N° 26-2011, caratulado “Cartagena”, considerando 4°):

“se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública, de un modo grave o reiterado, entabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”

Este criterio no se limita a la existencia de una infracción aislada, sino que incorpora una dimensión funcional, en virtud de la cual la conducta debe ser analizada en su impacto institucional. En el caso de autos, el incumplimiento previsional, la ausencia de control y la inactividad de la autoridad han generado precisamente ese efecto: un entorpecimiento real, persistente y estructural del funcionamiento municipal.

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha precisado que el notable abandono puede configurarse tanto por actos de ejecución directa como por omisiones relevantes, estableciendo que (Tribunal Calificador de Elecciones, sentencia de 4 de diciembre de 2018, rol N° 360-2018, caratulado “Cobquecura”):

“este Tribunal entiende que el legislador ha apoyado la tipificación de la causal en una conducta u omisión ‘que se vuelve a hacer’”

Este elemento resulta particularmente determinante en el caso presente, donde no existe un solo incumplimiento, sino una secuencia prolongada de actos y omisiones: no pago de cotizaciones, falta de control interno, ausencia de auditoría, omisión de medidas correctivas y continuidad del daño. Cada uno de estos elementos, aun considerados aisladamente, ya presenta gravedad jurídica; sin embargo, su concurrencia conjunta configura un cuadro de irregularidad sistemática que encuadra de manera directa en la doctrina consolidada.

Por su parte, el Tribunal Calificador de Elecciones ha delimitado la causal desde una perspectiva de exigibilidad normativa, estableciendo (sentencia de 6 de febrero de 2023, rol N° 258-2022, caratulado “Yumbel”) que para su configuración se requiere:

“una transgresión imputable a los alcaldes de las obligaciones que le imponen la Constitución y las normas que regulan el funcionamiento municipal, que la infracción sea inexcusable, y que sea manifiesta o reiterada”

Este criterio es particularmente relevante, pues excluye expresamente del ámbito de análisis cualquier evaluación de mérito o gestión política, centrando el examen exclusivamente en el cumplimiento de la ley. En consecuencia, no se trata de determinar si la administración ha sido eficiente o ineficiente, sino de verificar si la autoridad ha cumplido o no con obligaciones legales imperativas.

En este contexto, el incumplimiento reiterado de cotizaciones previsionales no constituye una deficiencia de gestión, sino la infracción directa de una obligación legal expresa, lo que sitúa el presente caso dentro de la hipótesis expresamente tipificada por el legislador.

Desde la perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 22 de noviembre de 2018, rol N° 3397-17-INA -recogiendo el razonamiento del Tribunal Electoral Regional de Atacama, confirmado por el Tribunal Calificador de Elecciones-, y el propio Tribunal Calificador de Elecciones (sentencia de 6 de febrero de 2023, rol N° 258-2022, caratulado “Yumbel”), han identificado los elementos copulativos que configuran la causal, estableciendo que deben concurrir:

- una acción u omisión imputable al alcalde;
- un detrimento patrimonial al municipio;
- una afectación grave al funcionamiento del servicio público

La concurrencia simultánea de estos elementos no es eventual, sino exigida por la jurisprudencia, y en el caso de autos se verifican en forma íntegra:

- La omisión es imputable al alcalde en cuanto jefe superior y responsable de la supervigilancia.
- El detrimento patrimonial se manifiesta en intereses, multas y uso improcedente de recursos públicos.
- La afectación del servicio se expresa en la vulneración de derechos de trabajadores y en la crisis estructural del sistema de gestión.

Adicionalmente, la jurisprudencia electoral ha precisado el alcance del deber de supervigilancia del alcalde (Tribunal Calificador de Elecciones, rol N° 6-2016, “Zapallar”, criterio reiterado en el rol N° 57-2023, “Valparaíso”, en que, no obstante constatarse la infracción a dicho deber, se aplicó la sanción de suspensión del cargo), señalando que:

“la ‘supervigilancia del funcionamiento municipal’ importa (...) un vínculo de jerarquía (...) de control de la gestión municipal”

Este principio resulta decisivo, ya que excluye cualquier intento de exoneración basado en delegación administrativa, falta de personal o limitaciones operativas. La omisión en el ejercicio del deber de control constituye, por sí misma, una infracción autónoma que configura abandono de deberes.

Esta extensión del deber de supervigilancia adquiere especial relevancia en el caso de autos, toda vez que el alcalde requerido es, además, Presidente del Directorio de la Corporación

Municipal de Educación y Salud. La jurisprudencia electoral ha resuelto que el mandato conferido al gerente general de la corporación no priva ni excusa al alcalde de la responsabilidad que le asiste, en su calidad de Presidente de aquella, de supervigilar y fiscalizar su funcionamiento, por tratarse de una función legalmente privativa e indelegable (Tribunal Calificador de Elecciones, sentencia de 14 de noviembre de 2023, rol N° 57-2023, caratulado “Valparaíso”). Lo anterior es concordante con el artículo 41, inciso final, de la Ley N° 18.575, conforme al cual la delegación de funciones no modifica la responsabilidad de la autoridad delegante.

En consecuencia, el cuadro fáctico del presente caso no solo cumple con los requisitos mínimos exigidos, sino que reproduce de manera íntegra y agravada los supuestos típicos que la jurisprudencia ha sancionado históricamente como notable abandono de deberes.

No se está frente a una irregularidad aislada, ni a una deficiencia administrativa puntual, sino ante una conducta estructural, reiterada, consciente y jurídicamente inexcusable, que ha comprometido el cumplimiento de obligaciones legales esenciales, ha generado daño patrimonial y ha afectado el funcionamiento del servicio público, satisfaciendo plenamente el estándar jurisprudencial más exigente definido por la justicia electoral.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL

De la exposición fáctica precedente, en armonía con el marco normativo aplicable, la jurisprudencia electoral consolidada y la doctrina administrativa uniforme, se desprende que en el presente caso concurren los elementos exigidos para la configuración del notable abandono de deberes, cuya entidad deberá ser ponderada por ese Ilustre Tribunal conforme a la prueba rendida y a las circunstancias concretas del caso.

En primer término, se verifica una transgresión directa, expresa e inexcusable de obligaciones legales imperativas, particularmente aquellas relativas al pago íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales, conducta que el propio legislador ha tipificado como supuesto específico de notable abandono de deberes en el artículo 60 de la Ley N° 18.695. La concurrencia de esta hipótesis normativa no requiere interpretación extensiva ni construcción doctrinaria adicional, por cuanto la ley ha resuelto anticipadamente su carácter constitutivo de la causal.

En segundo lugar, la conducta imputada reviste un carácter manifestamente reiterado, extendiéndose en el tiempo de forma sostenida, lo que satisface uno de los requisitos estructurales definidos tanto por la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones como por la doctrina nacional, que exige no sólo la infracción, sino su persistencia como expresión de

una conducta incompatible con el ejercicio de la función pública. No se trata de un incumplimiento eventual o accidental, sino de una práctica reiterada que evidencia desatención sistemática de deberes esenciales.

En tercer término, se encuentra plenamente acreditada la existencia de una omisión jurídicamente relevante imputable al alcalde, quien, en su calidad de jefe superior del servicio, no sólo tenía conocimiento efectivo de la situación, sino que además se encontraba jurídicamente obligado a adoptar medidas eficaces para su corrección. La omisión posterior al conocimiento configura, conforme a la doctrina y jurisprudencia, una de las formas más graves de infracción al deber de probidad y juridicidad, al implicar tolerancia consciente de una situación ilegal.

En cuarto lugar, concurre de manera indiscutida un grave detrimento al patrimonio municipal, manifestado en el pago de intereses, multas y reajustes derivados del incumplimiento previsional. Este detrimento no sólo es económicamente mensurable, sino jurídicamente significativo, por cuanto cumple con el estándar de gravedad exigido por el legislador, quien expresamente vincula la causal de notable abandono con la generación de perjuicio patrimonial relevante. La evitabilidad del daño refuerza su imputación, al tratarse de una consecuencia directa de la inobservancia de la ley.

En quinto término, se constata una afectación grave y concreta al funcionamiento del servicio público, materializada en la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores y en la pérdida de confianza en la administración municipal. Conforme a la jurisprudencia electoral, no basta la mera infracción normativa, sino que ésta debe proyectar efectos sobre la función pública; circunstancia que en este caso se verifica de manera directa, evidente y sostenida.

En sexto lugar, se constata que los mecanismos de control interno no operaron de manera eficaz para impedir la ocurrencia ni la reiteración de los hechos denunciados. La falta de un control efectivo no constituye una circunstancia eximente, sino un elemento agravante, en cuanto evidencia el incumplimiento del deber de supervigilancia que pesa sobre el alcalde, ampliando su responsabilidad más allá de sus actos directos, conforme a la doctrina reiterada.

En séptimo término, la conducta descrita satisface íntegramente los elementos copulativos exigidos por la doctrina y jurisprudencia nacional, a saber: (i) existencia de una acción u omisión imputable, (ii) producción de detrimento patrimonial, y (iii) afectación grave del funcionamiento municipal. Estos elementos no sólo concurren, sino que lo hacen de forma simultánea, reiterada y estructural, elevando el caso a un estándar de gravedad superior.

En octavo lugar, y como elemento determinante, se verifica una correspondencia exacta entre los hechos y la hipótesis normativa expresa del legislador, relativa al no pago reiterado de cotizaciones previsionales. Esta coincidencia sitúa los hechos en la hipótesis que el propio legislador ha calificado como constitutiva de la causal.

Finalmente, conviene precisar que, si bien la jurisprudencia electoral ha reconocido que la notabilidad o entidad suficiente del abandono debe ponderarse caso a caso, atendiendo a las circunstancias de hecho o de derecho que pudieran autorizar una decisión distinta de la exigida por el legislador (Tribunal Calificador de Elecciones, sentencia de 20 de julio de 2020, rol N° 82-2020), los antecedentes acompañados no dan cuenta de una circunstancia extraordinaria -de carácter catastrófico, financiero sobreviniente u otra- que permita atenuar o excusar la conducta del alcalde requerido, correspondiendo al requerido acreditarla si pretende invocarla. Por el contrario, el incumplimiento se ha mantenido de manera reiterada y prolongada, lo que permite sostener su entidad suficiente para configurar la causal.

Tampoco resulta atendible la eventual invocación de la exención de responsabilidad civil prevista en el inciso final del artículo 60 de la Ley N° 18.695 -en que se ampara la autoridad en el Ordinario N° 1100-161 al citar el Dictamen N° E80842 de 2025 de la Contraloría General de la República-, por cuanto dicho dictamen se refiere a la responsabilidad civil perseguible por la vía de reparos ante el Juzgado de Cuentas y no resuelve la causal electoral de remoción, y porque la hipótesis de exención que contempla exige que las nuevas deudas deriven de un plan o programa de regularización documentado, implementado para enfrentar un déficit presupuestario ocasionado por otros titulares, con indicación a lo menos de su período de implementación, sus fuentes de financiamiento y las medidas concretas que permitan su cumplimiento. En la especie, la deuda reconocida corresponde a los períodos de diciembre de 2025 a abril de 2026, esto es, a períodos en que don Juan Pablo Olave Cambara ejercía plenamente el cargo de alcalde y la presidencia del directorio de la corporación, de modo que no se trata de un pasivo heredado de un período ajeno, sino de obligaciones devengadas y omitidas bajo su propia administración, incumplimiento que, según los certificados acompañados en el primer otrosí, se extiende a lo menos al período de mayo de 2026. El déficit de caja que la autoridad invoca haber recibido al asumir la administración de la Corporación constituye un pasivo distinto y anterior, cuya invocación no purga ni excusa la omisión previsional actual; antes bien, la circunstancia de que la autoridad haya debido autodenunciarse ante el órgano contralor no enerva la causal, sino que confirma el conocimiento y la persistencia de la omisión que la

configuran. A mayor abundamiento, las propias versiones de la autoridad sobre ese pasivo heredado son contradictorias: en el Ordinario N° 1100-161 sostiene que la administración asumió funciones a fines de junio de 2021 y recibió la Corporación en agosto de ese año con un déficit de caja de \$3.068.209.451, según el Informe Final N° 703-2022 de la Contraloría Regional Metropolitana, mientras que en la sesión ordinaria N° 47, de 18 de marzo de 2026, afirmó ante el concejo que la entidad fue recibida en el año 2023 con un déficit superior a \$3.500.000.000. Tal aparente discordancia deberá contrastarse con el texto íntegro del acta y del oficio y, en cualquier caso, es jurídicamente irrelevante: la responsabilidad que aquí se persigue se funda en obligaciones previsionales devengadas y omitidas durante los años 2025 y 2026, bajo la administración del requerido, y no en el pasivo estructural de ejercicios anteriores. En idéntico sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° E80842 de 2025, ha precisado que los reparos y demandas derivados del retraso en el pago de cotizaciones previsionales deben dirigirse contra quienes ejercían los cargos a la época en que se originó el déficit que motivó dicho retraso; de manera que, habiéndose devengado y omitido la obligación previsional durante el período en ejercicio del requerido, la responsabilidad recae precisamente en él. Sin perjuicio de lo anterior, y para descartar la aplicación de la referida hipótesis de exención, los requirentes harán valer que los incumplimientos imputados no corresponden a nuevas deudas generadas por un plan documentado de regularización de pasivos anteriores, sino a obligaciones corrientes devengadas y omitidas durante la administración del requerido, para lo cual se solicitará la exhibición del Plan Integral de Regularización, con su período de implementación, cronograma, fuentes de financiamiento, medidas, responsables, antecedentes contables y constancia de su aprobación o conocimiento por el concejo municipal.

En consecuencia, no puede sino concluirse que la conducta del alcalde requerido no constituye una deficiencia de gestión, una irregularidad administrativa ni una contingencia financiera, sino una infracción grave, reiterada, consciente e inexcusable de obligaciones legales esenciales, que ha provocado un perjuicio efectivo al patrimonio público, ha afectado derechos de terceros y ha comprometido seriamente el funcionamiento del servicio municipal.

Así, desde un punto de vista normativo, jurisprudencial y doctrinario, el presente caso cumple con el estándar exigido para la configuración del notable abandono de deberes, correspondiendo a ese Ilustre Tribunal ponderar su entidad para efectos de la sanción que en derecho proceda.

En definitiva, la reiteración, imputabilidad y entidad de los incumplimientos permiten sostener que la causal de notable abandono de deberes se encuentra configurada, habilitando a ese Ilustre Tribunal para ejercer su potestad sancionatoria en resguardo del principio de legalidad, la probidad administrativa y el interés público comprometido.

V. PETICIONES

En mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, de la prueba que se rendirá oportunamente y de la configuración íntegra, directa y agravada de la causal prevista en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, a ese Ilustre Tribunal Electoral Regional solicitamos se sirva declarar y resolver:

1. Tener por interpuesto requerimiento en todas sus partes

Que se tenga por deducido requerimiento de remoción por notable abandono de deberes en contra del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, don Juan Pablo Olave Cambara, admitiéndolo a tramitación conforme a derecho, por encontrarse fundado en hechos claros, precisos, concordantes y jurídicamente relevantes, que configuran una infracción grave y reiterada a las obligaciones legales que rigen la función pública municipal.

2. Tener por acreditados los hechos constitutivos de la causal

Que, en base a los antecedentes acompañados, a la prueba documental, testimonial, pericial y demás medios de prueba que oportunamente se incorporen al proceso, se tenga por acreditado:

- el incumplimiento reiterado de obligaciones previsionales;
- el conocimiento efectivo de la autoridad respecto de dichas irregularidades;
- la omisión sistemática en la adopción de medidas correctivas;
- la existencia de detrimento patrimonial efectivo;
- la afectación concreta a derechos de trabajadores;
- la insuficiencia y falta de seguimiento de los mecanismos de control interno;

Reconociéndose así la existencia de un cuadro fáctico coherente, continuo y jurídicamente imputable al requerido, que satisface íntegramente los presupuestos normativos de la causal invocada.

3. Declarar configurada la causal de notable abandono de deberes

Que, como consecuencia directa de los hechos acreditados y de su correcta subsunción en el ordenamiento jurídico, ese Ilustre Tribunal declare que el alcalde requerido ha incurrido en la causal de notable abandono de deberes, en los términos del artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, particularmente en su hipótesis específica relativa al no pago reiterado de cotizaciones previsionales.

Esta declaración no solo se sustenta en el incumplimiento normativo, sino en la concurrencia copulativa de los elementos exigidos por la jurisprudencia electoral:

- conducta reiterada;
- omisión imputable;
- gravedad de los hechos;
- detrimento patrimonial;
- afectación del servicio público;

Elementos que, en su conjunto, permiten fundar la declaración de responsabilidad.

4. Disponer la remoción del alcalde del cargo

Que, en virtud de la configuración íntegra de la causal, y conforme a las facultades que la ley confiere a ese Ilustre Tribunal, se disponga la REMOCIÓN del alcalde requerido, por constituir la sanción legalmente prevista frente a una infracción de esta naturaleza y magnitud.

Asimismo, y como consecuencia de la remoción, solicitamos a US. Iltrma. declarar la inhabilitación del requerido para ejercer cargos públicos por el término de cinco años, en conformidad a la ley y según lo ha resuelto reiteradamente la justicia electoral en casos de notable abandono de deberes por incumplimiento previsional (entre otros, Tribunal Calificador de Elecciones, caso “Lampa”, rol N° 27-2022). Se hace presente, además, que conforme al artículo 60 de la Ley N° 18.695 el alcalde requerido quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el presente requerimiento.

La medida de remoción no solo es procedente, sino necesaria, en tanto:

- restablece el principio de juridicidad;
- protege la probidad administrativa;
- resguarda el patrimonio público;
- garantiza la continuidad regular del servicio municipal;

En consecuencia, los requirentes estiman que la remoción es la sanción proporcional a la gravedad y reiteración de los hechos acreditados. En subsidio, y para el caso de que ese Ilustre Tribunal estimare que los hechos no revisten la notabilidad suficiente para disponer la remoción, solicitamos se aplique al requerido la sanción de suspensión del ejercicio de su cargo por el término que se estime procedente, conforme a lo resuelto por el Tribunal Calificador de Elecciones en la sentencia de 14 de noviembre de 2023, rol N° 57-2023, caratulado “Valparaíso”.

5. Adoptar medidas complementarias para restablecer el imperio del derecho

Que se dispongan todas aquellas medidas que ese Tribunal estime necesarias y pertinentes para restablecer el imperio del derecho, prevenir la reiteración de los hechos denunciados y resguardar el interés público comprometido, incluyendo la remisión de antecedentes a los organismos competentes, si correspondiere.

6. Condenar en costas

Que se condene en costas al requerido, por haber dado lugar a este procedimiento mediante una conducta ilegal, reiterada y manifiestamente contraria a sus deberes legales, obligando a accionar jurisdiccionalmente para restablecer la legalidad vulnerada.

VI. CONCLUSIÓN

Del examen integral, sistemático y exhaustivo de los hechos acreditados, en directa correlación con las normas legales aplicables, la jurisprudencia electoral consolidada y la doctrina administrativa uniforme, se desprende que la conducta del alcalde requerido configura la causal de notable abandono de deberes prevista en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695.

No se está frente a un conjunto disperso de irregularidades menores ni a contingencias propias de la gestión administrativa. Por el contrario, los antecedentes permiten reconstruir con precisión un patrón de comportamiento sistemático, sostenido en el tiempo, consciente y jurídicamente inexcusable, caracterizado por:

- el incumplimiento reiterado de obligaciones legales esenciales, específicamente el pago íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales, hipótesis normativa expresamente tipificada por el legislador como causal de notable abandono;
- la existencia de conocimiento efectivo por parte de la autoridad, seguido de una inactividad persistente y carente de medidas estructurales eficaces;

- la generación directa de un perjuicio patrimonial concreto, cuantificable y completamente evitable, producto del pago de intereses, multas y sanciones;
- la afectación real y verificable de derechos de trabajadores, lo que proyecta la infracción más allá del ámbito meramente administrativo;
- la falta de acreditación de que los mecanismos de control interno hayan operado de manera preventiva, suficiente y eficaz para detectar, prevenir o corregir las irregularidades;

Este conjunto de factores no sólo cumple con los elementos copulativos que la jurisprudencia ha definido para la configuración de la causal, sino que los excede ampliamente, situando el caso dentro de las hipótesis más graves que puede enfrentar la juridicidad administrativa municipal.

Desde un punto de vista normativo, la coincidencia entre los hechos y la hipótesis legal específica (esto es, el no pago reiterado de cotizaciones previsionales) sitúa el caso en la hipótesis que el propio legislador tipificó como constitutiva de la causal, sin perjuicio de la ponderación que corresponde al Tribunal sobre la notabilidad de la omisión y la sanción aplicable.

Desde la perspectiva jurisprudencial, la conducta descrita reproduce con precisión el estándar definido por los tribunales electorales: una transgresión grave, reiterada y jurídicamente imputable que entorpece el funcionamiento del servicio público y compromete el cumplimiento de los fines esenciales de la administración municipal .

Desde el prisma de la responsabilidad administrativa, la posición del alcalde como jefe superior del servicio y titular del deber de supervigilancia impide toda forma de exoneración. La omisión de control, lejos de atenuar la responsabilidad, la agrava, en cuanto constituye el presupuesto que permitió la reiteración de las infracciones. En este contexto, la responsabilidad no es indirecta ni derivada, sino directa, personal e indelegable.

En consecuencia, la permanencia del alcalde requerido en el ejercicio del cargo resulta incompatible con los principios estructurales que rigen la función pública, particularmente:

- el principio de legalidad, vulnerado mediante la inobservancia reiterada de obligaciones legales expresas;
- el principio de probidad administrativa, afectado por la tolerancia consciente de conductas ilegales y el uso indebido de recursos públicos;
- el principio de responsabilidad, desconocido a través de la omisión de deberes esenciales;

La mantención de dicha situación no solo perpetuaría el daño ya causado, sino que implicaría una validación institucional de conductas que el propio ordenamiento jurídico sanciona con la máxima severidad en el ámbito administrativo-electoral.

Por todo lo expuesto, y atendida la concurrencia plena, reiterada y agravada de todos los elementos constitutivos de la causal, los requirentes estiman que la remoción del alcalde requerido es la sanción proporcional a la gravedad y reiteración de los hechos, orientada a:

- restablecer el imperio del derecho;
- resguardar la probidad administrativa;
- proteger el patrimonio público;
- garantizar el correcto funcionamiento del servicio municipal;

En definitiva, la resolución que acoja el presente requerimiento no solo dará cumplimiento al mandato legal, sino que reafirmará el principio fundamental sobre el cual descansa toda la administración pública: que el ejercicio de la función debe sujetarse estrictamente a la ley, y que su infracción grave, reiterada y consciente conlleva inexorablemente la responsabilidad y la sanción correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a US. tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Certificados de los respectivos servicios electorales o municipales que acreditan la calidad de concejales en ejercicio de los requirentes y la composición total del concejo municipal de Isla de Maipo, a efectos de acreditar que la presentación reúne a lo menos un tercio de sus miembros, a saber: Acta de Proclamación de Alcalde y Concejales de la comuna de Isla de Maipo, dictada por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana con fecha 3 de diciembre de 2024, a fojas 1.146 y siguientes, con motivo de las elecciones municipales de 26 y 27 de octubre de 2024, que proclamó como alcalde a don Juan Pablo Olave Cambara y como concejales, por el período legal iniciado el 6 de diciembre de 2024, a don Jorge Luis Alfaro Acevedo, don Maximiliano Genskowski Inostroza, doña Verónica Vargas Alfaro, don Miguel Olave Gutiérrez, don Hernán Leiva Lissembart y don Richard Alberto Herrera Guerrero, documento que acredita que el concejo municipal de Isla de Maipo se integra por seis concejales; y certificado actualizado, emitido con fecha [fecha] por [organismo], que acredita que dichos concejales se encuentran actualmente en ejercicio y que los dos requirentes representan a lo menos un tercio de sus miembros en ejercicio.

2. Copias de las actas de las sesiones ordinarias del Honorable Concejo Municipal de Isla de Maipo que se indican:

2.1. Acta de la sesión ordinaria N° 47, celebrada el 18 de marzo de 2026, en que el concejal requirente don Jorge Luis Alfaro Acevedo puso en conocimiento del concejo el pago atrasado y reiterado de las cotizaciones previsionales de los funcionarios de salud y educación de la Corporación, haciendo presente que había tenido a la vista cotizaciones con más de seis meses de retraso y que los pagos se efectuaban con posterioridad al plazo legal, y en que el alcalde requerido reconoció que se habían producido retrasos en el pago de las cotizaciones, que estos se regularizaron con intereses y multas, que el Ministerio de Educación retiene subvenciones a consecuencia de tales retrasos y que el problema ya se había presentado con anterioridad, habiéndose instruido por escrito medidas correctivas y sumarios administrativos.

2.2. Acta de la sesión ordinaria N° 53, celebrada el 20 de mayo de 2026, en que la autoridad comunal reconoció la situación previsional, dejándose constancia de que la deuda total acumulada asciende a \$772.011.407, que las administradoras de fondos de pensiones concentran el 64,4% de dicho monto, que la planilla mensual de cotizaciones previsionales del área de educación asciende aproximadamente a \$190.000.000, que el Ministerio de Educación ha aplicado retenciones por alrededor de \$115.000.000 mensuales desde febrero de 2026, y que trabajadores de la Corporación se han visto impedidos de acceder a créditos y beneficios por no encontrarse sus cotizaciones al día.

3. Comunicados oficiales publicados en las redes y canales institucionales de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo y de la Corporación Municipal de Educación y Salud, relativos al incumplimiento previsional, en particular el comunicado oficial publicado el viernes 15 de mayo de 2026 en el Facebook oficial de la Municipalidad de Isla de Maipo, en que la autoridad comunal reconoce la grave situación financiera que compromete el cumplimiento previsional de los trabajadores de educación y la solicitud de renuncia, con carácter inmediato, formulada a la secretaria general de la entidad, doña Paula González Poblete.

4. Certificados y/o planillas que dan cuenta de las cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas, pagos parciales y pagos efectuados fuera de plazo respecto de los funcionarios de la Corporación Municipal de Educación y Salud de Isla de Maipo, RUT 70.937.200-9, todos emitidos con fecha 18 de junio de 2026, a saber:

4.1. Certificado histórico de cotizaciones de AFP Habitat de doña María José Gallegos Núñez, RUN 16.016.760-2, períodos enero de 2004 a mayo de 2026, que registra cotizaciones pendientes de pago por los períodos de enero a mayo de 2026.

4.2. Certificado de cotizaciones de AFP Habitat de don Pablo Israel Matus Flores, RUN 15.401.269-9, que registra cotizaciones pendientes de pago por los períodos de abril y mayo de 2026.

4.3. Certificado de cotizaciones de AFP Habitat de doña Danitza Soledad Silva Silva, RUN 15.498.926-9, que registra cotizaciones pendientes de pago por los períodos de enero a mayo de 2026.

4.4. Certificado de cotizaciones de AFP UNO de doña Leslie Isabel Contreras Flores, RUN 16.984.820-3, que registra declaración y no pago por los períodos de enero a mayo de 2026 y cotizaciones atrasadas por los períodos de septiembre a diciembre de 2025.

4.5. Certificado de cotizaciones de AFP UNO de doña Emilia Aracely Chacón Peña, RUN 18.081.423-K, que registra declaración y no pago por los períodos de enero a mayo de 2026 y cotizaciones atrasadas por los períodos de septiembre a diciembre de 2025.

4.6. Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de doña Catalina Zapata Vivanco, RUN 16.477.230-6, que registra declaración y no pago por el período de mayo de 2026 y cotizaciones atrasadas por los períodos de septiembre de 2025 a abril de 2026.

4.7. Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de doña Francisca Paulina Díaz Herrera, RUN 16.670.391-3, que registra declaración y no pago por el período de mayo de 2026 y cotizaciones atrasadas por los períodos de octubre de 2025 a abril de 2026.

4.8. Certificado de cotizaciones de AFP ProVida de doña Katherine Lissette González Olave, RUN 16.341.604-2, que registra las cotizaciones de marzo y abril de 2026 como declaradas y no pagadas, sin registrar información respecto del período de mayo de 2026.

4.9. Certificado de cotizaciones del Fondo Nacional de Salud de doña María José Gallegos Núñez, RUN 16.016.760-2, que registra declaración y no pago por los períodos de diciembre de 2025 a abril de 2026.

4.10. Certificado de cotizaciones del Fondo Nacional de Salud de doña Katherine Lissette González Olave, RUN 16.341.604-2, que registra declaración y no pago por los períodos de diciembre de 2025 a abril de 2026.

4.11. Certificado de cotizaciones del Fondo Nacional de Salud de doña Jourdan Madelein Esquivel Peñaloza, RUN 17.603.853-5, que registra declaración y no pago por los períodos de enero a abril de 2026.

4.12. Certificado de cotizaciones pagadas de Isapre Colmena Golden Cross S.A. de doña Catalina Zapata Vivanco, RUN 16.477.230-6, que da cuenta del pago extemporáneo de las cotizaciones de noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026, todas enteradas con fecha 3 de marzo de 2026, y de la cotización de mayo de 2026, enterada con fecha 12 de junio de 2026.

4.13. Certificado de deuda consolidado de Isapre Colmena de don Pablo Israel Matus Flores, RUN 15.401.269-9, que registra una deuda de \$472.518 por los períodos de febrero a abril de 2026, suma que devengará además reajustes, intereses y recargos.

4.14. Certificado de cotizaciones de AFP PlanVital de doña Nadia Solange Muñoz González, RUN 16.181.684-1, correspondiente a los últimos veinticuatro meses, que registra la totalidad de los períodos comprendidos a lo menos entre febrero de 2025 y abril de 2026 como cotizaciones atrasadas con declaración y no pago.

4.15. Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de doña Javiera Victoria Silva Adasme, RUN 19.213.083-2, que registra declaración y no pago por los períodos de enero a mayo de 2026 y cotizaciones atrasadas con declaración y no pago a lo menos desde febrero de 2025 hasta diciembre de 2025.

4.16. Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de doña Fernanda Paz Soto Villegas, RUN 19.212.732-7, que registra declaración y no pago por los períodos de enero a mayo de 2026 y cotizaciones atrasadas con declaración y no pago a lo menos desde febrero de 2025 hasta diciembre de 2025.

4.17. Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de don Julio César González Maciel, RUN 15.389.637-2, que registra declaración y no pago por el período de mayo de 2026 y cotizaciones atrasadas con declaración y no pago en forma ininterrumpida a lo menos desde febrero de 2025 hasta abril de 2026.

4.18. Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de doña Alejandra Guiselle Silva Troncoso, RUN 18.346.617-8, que registra declaración y no pago por los períodos de enero a mayo de 2026 y cotizaciones atrasadas con declaración y no pago a lo menos desde febrero de 2025 hasta diciembre de 2025.

4.19. Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de doña María Alejandra Inostroza Pino, RUN 19.298.190-5, que registra declaración y no pago por los períodos de enero a mayo

de 2026 y cotizaciones atrasadas con declaración y no pago por los períodos de junio a diciembre de 2025.

4.20. Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de doña María Cristina Büchi Hinojosa, RUN 16.841.568-0, que registra declaración y no pago por el período de mayo de 2026 y cotizaciones atrasadas con declaración y no pago en forma ininterrumpida por los períodos de junio de 2025 a abril de 2026.

5. Copias de las sentencias laborales que han condenado a enterar cotizaciones previsionales impagas del personal, en particular las dictadas en causa rol N° O-56-2024 del 2° Juzgado de Letras de Talagante (de 14 de abril de 2025), que ordenó enterar las cotizaciones de AFP Habitat, FONASA y AFC Chile por el período comprendido entre el 9 de febrero de 2016 y el 14 de noviembre de 2024, y en causa rol N° O-57-2024 del 1° Juzgado de Letras de Talagante (de 19 de junio de 2025), en que AFC Chile informó que los demandantes no registran pagos en dicho seguro.

6. Planillas y comprobantes de declaración y pago de cotizaciones previsionales correspondientes al período de remuneraciones de diciembre de 2025, respecto del personal del área de educación de la Corporación Municipal de Educación y Salud de Isla de Maipo, RUT 70.937.200-9, que acreditan la declaración y no pago, el pago parcial y el pago extemporáneo de las cotizaciones, así como los recargos asumidos a consecuencia del incumplimiento, a saber:

6.1. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales en cobranza judicial de AFP Capital, folio N° 9008202605001072, con fecha de pago 7 de mayo de 2026, en que el total pagado al fondo de pensiones ascendió a \$16.946.590, frente a un subtotal de cotizaciones de \$14.173.008, diferencia que corresponde a los recargos legales derivados del retraso.

6.2. Comprobante de declaración y no pago de cotizaciones previsionales de Mutual de Seguridad C.Ch.C., folio N° 2081202512156522, con declaración de 12 de enero de 2026 y pago de 10 de marzo de 2026, por un total de \$12.608.389 sobre remuneraciones declaradas de \$920.953.416.

6.3. Comprobante de pago parcial de declaración de cotizaciones previsionales del Instituto de Previsión Social y del Fondo Nacional de Salud, serie N° 2017260300096382, en que se enteró solo la suma de \$157.605.

6.4. Planilla de declaración y pago de cotizaciones de salud de Isapre Banmédica, folio N° 499981319969, en que se consigna como tipo de pago la declaración y no pago, con fecha 27 de febrero de 2026.

6.5. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de Isapre Colmena, folio N° 2024202602035831.

6.6. Detalle de planilla de declaración y pago de cotizaciones de salud de Isapre Consalud, emitida con fecha 5 de marzo de 2026.

6.7. Planilla de pago de Isapre Esencial, de 3 de marzo de 2026, por la suma de \$146.596.

6.8. Planilla para el pago de cotizaciones de salud de Isapre Nueva Más Vida.

6.9. Planilla de cotizaciones de salud de Isapre Cruz Blanca.

6.10. Planilla de cotizaciones de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes.

6.11. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de fondo de pensiones, seguro de cesantía y ahorro previsional voluntario de AFP Habitat, folio N° 2002202601119299.

6.12. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales de AFP PlanVital, folio N° 2004202602056920, de fecha 24 de febrero de 2026, y demás comprobantes de igual naturaleza del mismo período, extendidos conforme al artículo 162 del Código del Trabajo -Ley N° 19.631-, que dan cuenta de que la Corporación debió enterar cotizaciones adeudadas para convalidar desvinculaciones de trabajadores.

6.13. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales conforme al artículo 162 del Código del Trabajo de la Administradora de Fondos de Cesantía, correspondientes al período de diciembre de 2025, respecto de diversos trabajadores.

6.14. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales conforme al artículo 162 del Código del Trabajo de AFP Uno, correspondientes al período de diciembre de 2025, respecto de los trabajadores de apellidos Chávez y Llanos, y de AFP Modelo, respecto de diversos trabajadores del mismo período.

6.15. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales conforme al artículo 162 del Código del Trabajo del Seguro Social, folio N° 2006260300090892, que consigna como declaración y no pago de origen la N° 2006251200827806 y como representante legal del empleador a don Juan Pablo Olave Cambara.

6.16. Planilla de declaración y pago de cotizaciones de salud de Isapre Vida Tres, folio N° 499981338037, en que se consigna como tipo de pago la declaración y no pago.

7. Antecedentes que dan cuenta de la insuficiencia de los mecanismos de control interno respecto de la Corporación Municipal, a saber:

7.1. Informe Final N° 703-2022 de la Contraloría Regional Metropolitana, sobre auditoría a la Corporación Municipal de Educación y Salud de Isla de Maipo, invocado como antecedente por la propia autoridad en el Ordinario N° 1100-161, cuyas observaciones no impidieron la reiteración del incumplimiento previsional.

7.2. Memorando N° 002, de 17 de marzo de 2026, del alcalde requerido en su calidad de Presidente del Directorio, por el que ordenó regularizar el atraso en el pago de cotizaciones, mejorar el control interno y elaborar manuales de procedimiento, y decreto N° 966, de 18 de marzo de 2026, que instruyó sumario administrativo, ambos referidos en el Ordinario N° 1100-161, en que consta que dichas instrucciones no fueron cumplidas ni informadas por la entonces secretaria general.

7.3. Documento denominado “Política de Declaración y No Pago (DNP) de cotizaciones previsionales”, individualizado como antecedente N° 3 del Ordinario N° 1100-161, que da cuenta de la existencia de una práctica institucionalizada de declarar sin pagar las cotizaciones de los trabajadores.

8. Ordinario N° 1100-161, de 29 de mayo de 2026, suscrito por don Juan Pablo Olave Cambara en su doble calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Educación y Salud, dirigido a la Contraloría General de la República, mediante el cual informa el retraso en el pago de obligaciones previsionales y acompaña un Plan Integral de Regularización, reconociendo una deuda previsional de \$772.011.407 por concepto de capital, equivalente a \$821.571.202 con intereses, reajustes y recargos, correspondiente a los períodos de diciembre de 2025 a abril de 2026.

9. Denuncia formal interpuesta ante la Contraloría General de la República por los concejales requirentes, de fecha 25 de mayo de 2026, respecto de las graves irregularidades en la administración previsional de la Corporación Municipal de Educación y Salud de Isla de Maipo.

10. Antecedentes oficiales del Ministerio de Educación sobre subvenciones y retenciones al sostenedor, obtenidos por la vía de la Ley N° 20.285, a saber: solicitud de acceso a la información N° AJ001T0021272, de 28 de mayo de 2026, dirigida a la Subsecretaría de Educación; comprobantes de ingreso y acuse de recibo de la misma; Ordinarios N° 717 y N° 718, ambos de 24 de junio de 2026, de la Subsecretaría de Educación, que dan respuesta a dicha solicitud; y planilla en formato estructurado con el detalle de subvenciones pagadas y retenciones aplicadas al sostenedor Corporación de Educación y Salud de Isla de Maipo, RUT 70.937.200-9, entre enero de 2025 y mayo de 2026, en la que consta la aplicación de retenciones por concepto

previsional en el período de abril de 2025 y, en forma mensual e ininterrumpida, desde agosto de 2025 en adelante.

Se deja constancia de que estos documentos se acompañan bajo apercibimiento legal. Respecto de las piezas que requieran ser presentadas ante terceros, se solicitará oportunamente autorización de copias por el Sr. Secretario del Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto venimos en designar abogados patrocinantes y conferir poder a don José Francisco López Valdés, cédula de identidad N° 10.741.320-0, y a don Juan Cristóbal Cantuarias Cantuarias, cédula de identidad N° 19.077.628-K, ambos domiciliados en La Concepción N° 81, oficina 1408, Providencia, a quienes conferimos poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, que se dan por reproducidas. Se hace presente que, conforme al artículo 60 de la Ley N° 18.695, este requerimiento no requiere patrocinio de abogado, sin perjuicio de lo cual se confiere para la mejor defensa de los intereses de los requirentes.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a US. que las notificaciones se practiquen a los correos electrónicos jflopez@lvab.cl y jcantuarias@lvab.cl.

Powered by  Firma electrónica avanzada
**JORGE LUIS ALFARO
ACEVEDO**
2026.09.09 17:48:26 -0300

JORGE LUIS ALFARO ACEVEDO

Concejal - Requirente

Powered by  Firma electrónica avanzada
**HERNAN ANTONIO LEIVA
LISSEMBART**
2026.09.15 13:42:19 -0300

HERNÁN ANTONIO LEIVA LISSEMBART

Concejal - Requirente

Powered by  Firma electrónica avanzada
**JOSE FRANCISCO ANDRES
LOPEZ VALDES**
2026.09.15 16:04:32 -0300

JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ VALDÉS

Abogado patrocinante



Powered by

Firma electrónica avanzada
**JUAN CRISTOBAL SERGIO
CANTUARIAS CANTUARIAS**
2026.09.15 17:54:55 -0300

JUAN CRISTÓBAL CANTUARIAS CANTUARIAS

Abogado patrocinante